



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335-012-2019-00379-00
ACTOR: MARÍA ANTONIETA CANO ACOSTA
ACCIONADOS: NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ACTA No. 410-2021
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En Bogotá a los 06 días del mes de diciembre de 2021, siendo las 02:30 p.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: La apoderada de la actora, **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **Lina Paola Reyes Hernández**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que

se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

II. FALLO

1. Problema jurídico

Determinar si las cesantías de la actora debieron cancelarse a la finalización de su vinculación como provisional a pesar de que ese mismo día fue vinculada en periodo de prueba por su nombramiento en propiedad

2. Consideraciones

2.1. Cesantías anualizadas.

Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y; a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 (lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales), se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses. El personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

2.2. De las reglas sobre sanción mora de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado¹

La sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018 unificó las reglas para el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes en los siguientes términos:

Cuando la petición de cesantías no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a su presentación o esta fue extemporánea, la entidad cuenta con 70 días hábiles para su reconocimiento y pago. Tiene un plazo de 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días de ejecutoria (art. 76 del CPACA) y 45 días para su pago efectivo.

Si la administración profiere respuesta de manera oportuna, esto es, dentro de los 15 días siguientes, el término de pago comenzará a partir de la notificación del acto o del que resuelve los recursos, así:

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Fuente: Sentencia de Unificación

1. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.
2. Inaplicación del Decreto 2831 de 2005 por ilegal. Según el Consejo de Estado tal Decreto no puede ser aplicado a la causación de la sanción moratoria en el pago de las cesantías de los docentes porque:

“[D]esconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial”.

3. Caso Concreto

De los elementos fácticos establecidos en la fijación del litigio y los aportados por la Secretaría de Educación de Bogotá, es claro que la señora María Antonieta Cano Acosta fue vinculada como docente en los siguientes periodos:

Plantel Educativo	Entidad territorial	Tipo de nombramiento	Acto de nombramiento	Fecha de inicio	Fecha de terminación
IED PABLO NERUDA	Bogotá D.C	Docente Interino	Resolución N°2999 del 10 de octubre de 2003	15 de octubre de 2003	25 de octubre de 2003
IED PABLO NERUDA	Bogotá D.C	Docente Interino	Resolución N°2999 del 10 de octubre de 2004	27 de octubre de 2003	10 de noviembre de 2003
IED PABLO NERUDA	Bogotá D.C	Nombramiento provisional	Resolución N°3263 del 18 de agosto de 2004	24 de agosto de 2004	3 de diciembre de 2004
IED PABLO NERUDA	Bogotá D.C	Nombramiento provisional	Resolución N°0188 del 25 de enero de 2005	7 de febrero de 2005	
	Bogotá D.C	Retiro por Terminación de Vinculación Provisional	Resolución N°3553 29 de agosto de 2005	17 de junio de 2005	
IED INSTITUTO técnico INTERNACIONAL	Bogotá D.C	Nombramiento provisional	Resolución N°0491 del 15 de febrero de 2006	23 de febrero de 2006	

² Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

IED INSTITUTO técnico INTERNACIONAL	Bogotá D.C	Retiro por Terminación de Vinculación Provisional	Resolución N°0126 del 16 de enero de 2007	19 de enero de 2007	
IED MARCO ANTONIO CARREÑO SILVA	Bogotá D.C	Nombramiento provisional	<u>Resolución N°0957 de 09 de marzo de 2007</u>	<u>14 de marzo de 2007</u>	<u>17 de diciembre de 2007</u>
IED ACACIA II	Bogotá D.C	Nombramiento provisional	Resolución N°0043 16 de enero de 2008	29 de enero de 2008	20 de junio de 2008
IED ACACIA II	Bogotá D.C	Prorroga nombramiento provisional	Resolución N°0890 del 26 de marzo de 2008	21 de junio de 2008	12 de diciembre de 2008
	Bogotá D.C	Prorroga nombramiento provisional	Resolución N°4379 del 11 de noviembre de 2008	13 de diciembre de 2008	11 de diciembre de 2009
	Bogotá D.C	Prorroga nombramiento provisional	Resolución N°2804 del 19 de noviembre de 2009	12 de diciembre de 2009	
	Bogotá D.C	Retiro por Terminación de Vinculación Provisional	Resolución N°1638 del 09 de julio de 2010	12 de julio de 2010	
	Bogotá D.C	Nombramiento en Periodo de Prueba	Resolución N°1375 del 04 de junio de 2010	12 de julio de 2010	
	Bogotá D.C	Nombramiento en Propiedad	Resolución N°592 del 28 de febrero de 2011	12 de julio de 2010	

Es claro que la actora se vinculó con posterioridad al 31 de diciembre de 1989 a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y, por tanto, le es aplicable el régimen de cesantías anualizada. En este punto se precisa que, aunque la demandante tuvo diversas vinculaciones a partir del 15 de octubre de 2003, es procedente la acumulación de estas para el reconocimiento de cesantías, pues no hubo solución de continuidad, ni se rompió el vínculo laboral, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado al abordar una situación similar:

“Por consiguiente, en el caso consultado a la Sala si un funcionario o empleado de la rama judicial se desvincula de un despacho judicial y es nombrado en similar cargo en el mismo despacho u otro, sin que haya solución de continuidad, no puede entenderse que se ha roto el vínculo laboral que existe entre la entidad pública, en este caso la rama judicial, y el servidor público, pues el mismo permanece independientemente de que el servidor ejerza un cargo u otro y, por consiguiente, procede la acumulación de tiempos.”³

En el presente caso, aunque fueron reconocidas cesantías definitivas a través del acto administrativo N°4512 del 13 de julio de 2016, se observa que no hubo solución de continuidad pues la actora, el 12 de julio de 2010, finalizó la vinculación en provisionalidad y, el mismo día, fue nombrada en periodo de prueba con la Resolución N°1375 del 04 de junio de 2010 y en propiedad mediante el acto administrativo N°592 del 28 de febrero de 2011, según lo indicado en el formato único para expedición de certificado de historia laboral folios 72 y 73.

Bajo estas circunstancias, la entidad demandada estaba en la obligación de efectuar a corte del 31 de diciembre de los años 2008, 2009 y 2010, la liquidación anualizada correspondiente y consignarlas el 14 de febrero del año siguiente en el FOMAG. Por ello, si bien la norma prevé la figura de la sanción moratoria respecto al no pago o pago tardío de las cesantías, lo cierto es que en el presente caso no existió solución de continuidad que permitiera la liquidación de las cesantías definitivas por los

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 16 de agosto de 2018. 11001-03-06-000-2018-00075-00(2375)

periodos 2007, 2008, 2009 y 2010. Al contrario, se demostró que la señora María Antonieta Cano Acosta, el 12 de julio de 2010, terminó su vinculación en provisionalidad con la Secretaría de Educación de Bogotá e inmediatamente asumió su nombramiento en propiedad con la misma Entidad territorial.

Bajo este orden de ideas, y atendiendo la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado en párrafos anteriores que motivan esta providencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. La actora no tenía derecho al reconocimiento de las cesantías definitivas porque su relación se mantuvo sin solución de continuidad con la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Situación que determina improcedente la consolidación de la sanción moratoria.

3. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA⁴ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio “objetivo valorativo” –CPACA⁵. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso y el mismo no representó mayor grado de complejidad.

4. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

La parte demandante interpone recurso de apelación el cual sustentará en el término de ley.

4 “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

5 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01, Número Interno: 1291-2014, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: José Francisco Guerrero Bardi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada) Sentencia O-003-2016.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Carlos Duvan Gonzalez Castillo.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e36b697cdc64bcff59fe3894a162fde3b1a2d2540ca6f7077dd3dbef557afe5**
Documento generado en 07/12/2021 03:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>